



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL:contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320240001380

Procedimiento abreviado 45/2024 -E

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000004524
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: 2187000000004524

[REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a: Jaume Giribet Castells

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET
Procurador/a:
Abogado/a: NURIA VERGARA BANZO

SENTENCIA Nº 174/2025

Jueza: Ana Suarez Blavia

Lleida, 24 de marzo de 2025

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, he visto los presentes autos instados por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr Giribet contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET representado y asistido por la Letrada Sra Vergara .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de Febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación administrativa presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, contra la resolución administrativa de 15 de junio de 2023, dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad Ciudadana y Civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente administrativo Sancionador núm.





23208320, contra la desestimación administrativa presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, contra la resolución de 15 de junio de 2023, dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad Ciudadana y Civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, expediente administrativo sancionador núm. 23208323. Resolución sancionadora dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad ciudadana y civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente administrativo sancionador núm. 23208321 en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia anulando los actos administrativos impugnados y se dejara sin efecto anulando cualquier acto administrativo expreso posterior al silencio negativo, y dictado en los expedientes administrativos objeto de impugnación y se le reconociera el derecho a la devolución de las cantidades abonadas a raíz de los actos impugnados y se condene a la administración a su devolución intereses y costas

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 16 de Febrero de 2024 se admitió a trámite el recurso, citándose a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- En fecha de 10 de Marzo de 2025 se celebró el acto de la vista en la que parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso según es de ver en la grabación de la vista, recibido el procedimiento del pleito a prueba y evacuado el traslado conferido quedaron los autos a la vista para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la actora que se deje sin efecto tres resoluciones del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet consistentes en la contra la desestimación administrativa presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, contra la resolución administrativa de 15 de junio de 2023, dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad Ciudadana y Civismo





del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente administrativo Sancionador núm. 23208320, contra la desestimación administrativa presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, contra la resolución de 15 de junio de 2023, dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad Ciudadana y Civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, expediente administrativo sancionador núm. 23208323. Resolución sancionadora dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad ciudadana y civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente administrativo sancionador núm. 23208321, fundamenta su pretensión revocatoria en que las tres sanciones tienen conexión directa dado que se producen en un mismo momento y situación. Considerando que las sanciones eran incorrectas porque no se la entregaron a mano, los hechos denunciados no eran ciertos, no se practicó la prueba que se había solicitado habiéndole generado indefensión y subsidiariamente entendía que se había producido la caducidad y prescripción del expediente sancionador.

La administración demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada no sin antes excepcionar la extemporaneidad del recurso y la indebida acumulación de las tres sanciones impuestas.

SEGUNDO.-Según resulta del expediente administrativo el 27 de Marzo de 2023 a las 16:30 horas, los agentes de la Policía Municipal de Santa Coloma de Gramenet con TIP [REDACTED], observaron como el vehículo matrícula [REDACTED], sobrepasaba la señal de entrada prohibida que se sitúa en el cruce de la calle cultura con avenida generalidad. Al advertir que el conductor sobrepasa la señal de entrada prohibida le ordenan que retroceda y circule por la zona indicada, que siga circulando por la Avenida Generalitat, que se encuentra abierta a la circulación, dado que la C/ Sant Carles se encuentra cerrada a la circulación.

A las 16:32, los agentes actuantes observan como el conductor del vehículo con matrícula [REDACTED], al que se le había ordenado seguir con la circulación por la Avenida Generalitat, estaciona a la altura del número 25 de la Avenida Generalitat, en una zona destinada al paso de peatones.





A las , a las 16:33, los agentes observan cómo el conductor abandona el vehículo para deambular por la calzada, grabando con el teléfono móvil, de forma que impide la circulación normal de los vehículos

Los agentes actuantes proceden a identificar al conductor e informarle que queda denunciado por la comisión de 3 infracciones diferentes y que son: No obedecer una señal de entrada prohibida para toda clase de vehículos (art 152.1 RGC), estacionar el vehículo en un paso o zona destinada al paso de peatones (94.2.e.4 RGC) y comporta.).

El 4 de Abril de 2023 se incoa expediente sancionador por infracción del artículo 152 del Reglamento General de Circulación (RGC) aprobado por RD legislativo consta la notificación efectuada el 24 de Abril de 2023 frente a la que realiza alegaciones .que fueron desestimadas tras la ratificación de los agentes

En fecha 19 de Octubre de 2023 se notifica la resolución sancionadora a SR.
[REDACTED] (en el expediente 208321).

En el expediente 208323 se notifica el 24 de Abril de 2023 frente al que efectua alegaciones, manifestando, que se desestiman tras ratificarse los agentes imponiéndole una sanción de 200 euros por estacionar el vehículo en un paseo o zona destinada al paso de peatones EA 208320.

El 7 de Julio de 2023 se le notifica la resolución sancionadora en el expediente 208320, formulando recurso de reposición que fue desestimado mediante Decreto de 21 de Septiembre de 2023 que se notifica el dia 22 de Septiembre

En fecha 4 de Abril de 2023 se incoa expediente sancionador por infracción del artículo 2.1 del Reglamento General de Circulación (RGC) en el expediente 208323.

Se notifica el 24 de Abril de 2023 frente a la que realiza alegaciones que son desestimadas mediante Decreto de 10 de Junio de 2023 , notificándosele el 4 de Agosto de 2023 quien en fecha 14.08.2023 formula recurso de reposición, que fue desestimado mediante Decreto de 21 de Septiembre de 2023

TERCERO.- Así los hechos debemos referirnos con carácter previo a la causa de inadmisibilidad por extemporáneo aducida por la administración demandada pues en caso que prosperara impediría entrar en el fondo de la cuestión planteada .





Conforme al artículo 46 LJCA: "1. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

Los plazos por meses se computan de fecha a fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que remite para el cómputo de los plazos a los preceptuado en el Código Civil cuyo artículo 5, apartado 1, dispone: "...y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último mes.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de enero de 2006 expresa que "En lo que se refiere al cómputo de dicho plazo, ha de tenerse en cuenta que tratándose del cómputo de plazos por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha, lo que según consolidada jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias de 13 de febrero de 1989, 22 de enero de 1990 y 13 de diciembre de 1990 , confirmada por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 32/1989, de 13 de febrero , significa que "el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincide con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil" o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día anterior", es decir, si la notificación se produce un día 15 y el plazo es de un mes el primer día del plazo será el día 16 y el último día será el día 15 del mes siguiente y no el día 16 ya que, en tal caso, el mes de plazo tendría dos días 15 lo que evidentemente no sucede en ningún mes".

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de Junio de 1994 , es indiferente que el plazo se haya rebasado en un sólo día, ya que una cosa es que los requisitos procesales se deben aplicar en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, que es lo que propugna la doctrina





constitucional, y otra bien distinta es que se quiera arropar su incumplimiento, cuando además es insubsanable.

Por último, no ha de olvidarse que el Tribunal Constitucional tiene establecido en sentencias de 20 de junio y 19 de noviembre de 1986 , que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, cuando en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, se obtiene una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal, como aquí ocurre y así se ha razonado

Siendo así que las resoluciones se han convertido en firmes y consentidas, dado que habiéndose notificado todas ellas al interesado pese a la negativa del Letrado del recurrente , ha transcurrido con creces el plazo de 1 mes para interponer el recurso de reposicion en el expediente 208321 y 2 meses para interponer recurso contencioso administrativo de acuerdo con lo que dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de juliorequiladora de la iurisdiccción Contencioso-Administrativa (LRJCA).

La ahora actora formula la demanda el día 7 de febrero de 2024, esto es: transcurrido 4 meses desde que se notificó la resolución sancionadora por la infracción del artículo 152.1 RGC,; 4 meses desde que se notificó la resolución por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución que le sanciona por la comisión de la infracción del artículo 2.1 RGC y 5 meses desde que se desestima el recurso de reposición contra la resolución por la que se le sanciona por una infracción del artículo 94.2.e) RGC.

Lo que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada simplemente instruir al actor la indebida acumulación que efectuo al interponer un recurso contra todas las sancione porque las mismas responden a infracciones distintas de ahí que se incoaran tres expedientes distintos teniendo una tramitación diferenciada., por lo que tampoco cabe entrerar en el fondo de la impugnación efectuada que a la vista de la demanda carece totalmente de fundamentación

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaracion en cuanto a las costas

Vistos los precedentes legales,





PARTE DISPOSITIVA

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra contra la desestimación administrativa presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023, contra la resolución administrativa de 15 de junio de 2023, dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad Ciudadana y Civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente administrativo Sancionador núm. 23208320,contra la desestimación administrativa presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, contra la resolución de 15 de junio de 2023, dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad Ciudadana y Civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, expediente administrativo sancionador núm.23208323. Resolución sancionadora dictada por la 3^a Teniente de Alcaldesa de Seguridad ciudadana y civismo del ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, en el expediente administrativo sancionador núm. 23208321. Sin costas .

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Lo pronuncio, mando y firmo.

